



**Expediente No. 2008-054**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
04 DE OCTUBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por **PORVENIR S.A.** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA**, informándole que se ordenó entrega de depósitos judiciales. Sírvese proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 DE OCTUBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, como a continuación sigue:

**i) Del trámite ejecutivo.**

Observa el Despacho que, dentro del presente proceso, en providencia del 07 de marzo de 2011<sup>1</sup>, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual ascendía la suma de \$32.238.024; así mismo, fue condenado en costas la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.238.202, lo que permite establecer que la obligación que revestía la obligación era de \$35.476.226.

Así mismo se avizora que fue ordenada la entrega de títulos judiciales No. 416010001063861 por el valor de \$11.340.000 y el No. 416010001098500 por el valor de \$25.045.393, depósitos que fueron retirados por la parte actora, en fecha 13 de abril de 2011 de acuerdo con la información que reposa en la base de datos del Juzgado.

Lo anterior demuestra que, la parte demandante recibió un total de \$36.385.393, que restado al valor total de la obligación, esto es, \$35.476.226 arroja un saldo \$909.167 a favor de la parte demandada.

<sup>1</sup> Documento, (Expediente digitalizado)



En consecuencia, al evidenciarse un pago de más, conforme al saldo a favor de la demandada, tal y como se indicó en líneas inmediatamente anteriores, el Despacho conminará a la parte demandante para que devuelva la suma de dinero adicional o superior a la que correspondía, sin perjuicio de las acciones legales que le asistan a la entidad para la recuperación del dinero.

ii) **De la terminación del proceso.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite anterior, es necesario precisar que, aunque el proceso admitiría ejercer control de legalidad respecto a varias decisiones adoptadas por el anterior funcionario, lo cierto es que existe pago total, por lo que se torna insustancial efectuarlo, toda vez que su objeto no es otro que el saneamiento de un proceso para garantizar su correcta continuación de cara al principio de legalidad; proceso que en este caso debe ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el Funcionario Judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO**

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO: PRIMERO: CONMINAR** a la parte demandante para que devuelva a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA**, la diferencia pagada de más, la cual asciende a la suma de \$909.167 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

